Rawson, 21 de junio de 2022.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "S., M. N. c/ E., C. O. y Otros s/ Cumplimiento de Contrato" (Expte. N° 250/2021)»** (Expte. N° 25575 - 2022). ----------

------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La parte actora interpuso (hojas 33/38 vta.) recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew (hojas 30/32 vta.) que declaró inadmisible la casación incoada contra la sentencia definitiva N° 05/2022 (hojas 5/8 vta.). ----------

------ Estructuró el recurso directo en cinco apartados. En el primero identificó el objeto, en el segundo expuso un resumen de la casación denegada y en el punto 3 describió el fallo, alternando en recuadros sus comentarios, que presentó resumidos en el cuarto acápite. ----------

------ Allí, como conclusión, señaló que la cámara mezcló las causales invocadas con el fondo del asunto, excediéndose en su facultad revisora meramente formal. De ese modo -se explayó- el análisis no se limitó a la procedencia formal del recurso, sino que volvió a revisar su propio fallo, lo cual excede sus facultades y al hacerlo, no lo hace en forma expresa positiva y precisa conforme edicta el artículo 165 inc. 6, derivada del deber de fallar. Por eso resulta arbitraria la denegatoria (h. 38 vta., pto. 4). ----------

------ En el último acápite efectuó el petitorio de rigor. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

----- **I.** De manera preliminar, corresponde señalar que el recurso de queja es

una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* al desechar la casación (STJCh, SI Nros. 119/SRE/2016, 209/20, 234/21, 02/2022, entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones) y se examinará con estrictez, sin que pueda el tribunal suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones). ----------

------ **II.** Siguiendo esas directrices, corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------

------ El tal sentido, la presentante cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC). Del mismo modo, satisfizo la exigencia de la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo de letra; adjuntó la carátula en hoja aparte (regla 5) y las copias que requiere la regla 7 del acuerdo reglamentario. ----------

------ **III.** En cuanto al fundamento de la presentación directa, que la parte actora desarrolló a partir del ap. 3 (hojas 35vta./38), *prima facie* es posible adelantar que el recurso en examen no tendrá acogida favorable. Ello así, porque la queja no satisface la principal carga procesal que le impone la regla 6 del acuerdo reglamentario, esto es, demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. ----------

------ Nuestro código adjetivo, al regular el recurso de queja en su artículo 286, precisa que debe presentarse *debidamente fundado* y para este Tribunal ello implica que debe exponer una crítica concreta, circunstanciada y prolija de cada argumento esencial del fallo cuestionado, ya que es deber de la presentante rebatir razonadamente las bases principales que sustentan la decisión en conflicto (regla 6, Acuerdo Plenario 3821/09; y STJCh, SI N° 119/SRE/2017,

con su remisión a la SI N° 69/SRE/1998; y en igual sentido las SI Nros 41 y 196/1994; 91/SRE/2001; 36/SRE/2002; 17/SRE/2004 y 69/SRE/2008, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ **1**. En otros términos, la actora debió derribar con sus argumentos las bases de la sentencia que rechazó la casación, a saber: 1) falta de autonomía, principalmente porque el resumen de los antecedentes del caso es parcial; 2) se observaron errores en la técnica recursiva, como la presentación fragmentada de los votos; 3) el recurso solo consistió en una opinión divergente con lo decidido; 4) no se configuró ni la arbitrariedad ni el absurdo, ni se traslucieron los vicios denunciados; 5) no se efectuó una crítica eficiente; 6) la recurrente insistió con un razonamiento que ya recibió una respuesta jurisdiccional fundada. ----------

------ Sin embargo, presenta nuevamente su propia interpretación sobre cómo se debió resolver la cuestión, sin hacerse cargo de ninguno de los señalamientos dirimentes de la alzada, lo que torna absolutamente ineficaz la tarea crítica desplegada. ----------

------ **2**. Para comenzar, debemos destacar que la recurrente reincide en el error de técnica recursiva que ya le marcó la cámara en el primer control de la casación, que consiste en fragmentar los votos para intercalar sus comentarios. Como se le señaló allí, siguiendo la extensa jurisprudencia de este Tribunal al respecto, esa forma de construcción del recurso produce un quiebre en la estructura lógica, que impide la interpretación completa del razonamiento seguido por el juzgador (SI 49/SRE/16; 43/SRE/14, entre muchas otras). ------

------ Esta falla se agrava aún más debido a que las intervenciones que realiza solo reflejan sus opiniones o comentarios sobre algún segmento de la resolución, pero de ningún modo pueden ser tomadas como una crítica, mucho

menos, como la refutación concreta y razonada que exige la norma (regla 6, Ac. 3821/09). ----------

------ A esta desafortunada secuencia debe sumarse que la impugnante no abordó críticamente todos y cada uno de los fundamentos, lo hizo solo en algunos aspectos, aunque por la debilidad del ataque señalada más arriba, quedaron todos incólumes. ----------

------ **3**. Por ejemplo, al referirse a la falta de autonomía, lejos de probar que el recurso fue autosuficiente y que el relato del razonamiento desarrollado por los jueces fue completo, se queja porque la resolución no expresó cuáles serían esos argumentos que darían sustento al fallo y que los omitió por ser referencias a categorías vacías (ap. 3.1 h 35 vta./36). ----------

------ En el segundo apartado, destaca otro fragmento de la resolución atacada, referido a la falta de autonomía y de configuración de la arbitrariedad. Aquí vuelve a insertar un recuadro a modo de embate, con una redacción tan críptica que resulta incomprensible, lo que impide saber qué es lo que critica. Por ejemplo, en una parte afirma: “El fallo relata ampliamente omisión de relato, falta de comprensión, y arbitrariedad “leve” o no grave llegando al absurdo en impugnación por “mera” disención” (*sic*) (ap. 3.b h. 36 vta.). Este error, cometido por la recurrente, impide que el remedio cumpla con la exigencia legal de que sea deducido en términos claros y concretos, lo que ocasiona sin más su rechazo. ----------

------ De manera análoga presenta los siguientes ataques, que aparecen como comentarios insustanciales o referidos a algún aspecto superficial del resolutorio, y como indicamos más arriba, no alcanzan para poner en crisis lo decidido por el *a quo*, como cuando expresa en el punto 3.f) que “Dichas valoraciones corren por cuenta de la cámara de apelaciones pero no son construidas en un fallo que se asocie en forma expresa y positiva a las constancias de la causa, como se observa de la simple lectura del mismo.” (*sic*) (h. 38). Ciertamente, si así lo estima, debió probar al menos, de qué modo o en

qué aspecto la alzada se apartó de las constancias de la causa, para habilitar la vía extraordinaria. ----------

------ Por último, y a modo de conclusión, en el punto 4 del remedio, la quejosa plantea que la cámara mezcló las causales invocadas con el fondo del asunto, excediendo su facultad revisora meramente formal. Debemos anticipar que tampoco este cuestionamiento será atendido. Es que el control casatorio de la alzada fue efectuado en perfecta consonancia con la extensa jurisprudencia establecida por este cuerpo a partir del fallo D., cristalizado finalmente en el Reglamento para la interposición de los recursos extraordinarios (Ac. Pl. 3821/09). ----------

------ **4**. Queda claro entonces, que la quejosa no rebatió lo expresado sobre la falta de autonomía del recurso y la insuficiencia del relato, que fue la primera de las razones dadas por los jueces para rechazar la casación, por lo que ese punto dirimente adquiere firmeza por falta de ataque. No debe soslayarse que el relato de las circunstancias relevantes del proceso es un presupuesto de admisibilidad formal de la casación, que hace a la autonomía propia del recurso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; SI N° 100/2019, entre otras; CSJN, Fallos, 308:2263; 323:2205, 323:1261; 320:1221; 314:1626; 307:1655). ----------

------ Con respecto a los errores de técnica en que incurrió la recurrente y que le fueron señalados por la alzada, no solo no se hizo cargo sino, lo que es peor, reincidió con la misma estructura fallida en la queja en estudio. ----------

------ La misma suerte corrieron el resto de los puntos dirimentes de la sentencia en crisis, es decir, que no se configuró ni la arbitrariedad ni el absurdo, ni se traslucieron los vicios denunciados; que la recurso solo reflejó una disconformidad con lo decidido; que la recurrente insistió con un razonamiento que ya recibió una respuesta jurisdiccional fundada y fundamentalmente, que no se efectuó una crítica eficiente. Ninguna de esas razones concitó la mínima atención por parte de la actora. ----------

----- **IV.** De manera que, al no refutar de manera idónea las razones que la cámara esgrimió en sustento de su denegatoria, la quejosa incumple con la exigencia del rebatimiento total de la sentencia. Debemos enfatizar que la tarea crítica desarrollada a lo largo de toda la queja sólo exhibe una opinión disímil con el criterio de apreciación que tuvo la cámara interviniente para desestimar la casación, pero bajo ningún aspecto puede ser considerada una crítica suficiente para crear en este Tibunal la convicción de que la casación se rechazó de manera arbitraria. Por el contrario, como dijimos, las bases en las que se fundó el fallo recurrido quedaron todas incólumes. ----------

------ Además, esa pretendida arbitrariedad tampoco fue fundada y ya hemos señalado desde antaño que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias (…) Atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, SI Nº 86/SRE/08; SD Nº 16/SRE/06, SD Nº 64/SRE/13). En tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes -como acontece en este caso-, la doctrina aludida es inaplicable. (STJCh SI Nº 23/SRE/02, entre otras).

------ En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo* ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (CSJN, Fallos: 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros; y STJCh, SI N° 25/SRE/09, 114/SRE/18 entre otras). -

------ **V**. En fin, al igual que la casación denegada que se tiene a la vista, la presentación directa trasunta carencias, debilidades e insuficiencias que no se condicen con el linaje del recurso. En tal sentido, es pertinente recordar el carácter extraordinario, por ende limitado, del recurso de casación, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos

legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso. En línea con esto, la técnica impugnatoria debe estar a la altura de las circunstancias y por ello, el abogado debe esmerarse para sostener sus embates, lo que no ocurrió ni en la casación ni en la presente queja. ----------

----- **VI**.- En definitiva, de conformidad a las consideraciones precedentes, esta Sala no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. Por todo lo dicho, y coincidiendo en toda su extensión con el análisis que efectuó la cámara en el considerando IV de la resolución en crisis (31/32 vta.), corresponde desestimar la queja impetrada, sin regular honorarios al letrado interviniente (art. 3 de la LH vigente y regla 11 del Acuerdo Plenario 3821/09-STJCh). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja interpuesto por la actora, M. N. S., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen a sus efectos. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría. ----------

------Fdo. Ricardo A. Napolitani y Mario Vivas.

Registrada el 22/06/2022 bajo el N° /2022. CONSTE. Fdo. Claudia Tejada, secretaria.